



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 13 JUL 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CONSORCIO HA INGENIEROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

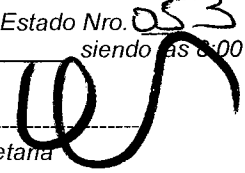
RADICADO: 1500133310032010 00092 01

Tomando en consideración que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 31 de enero de 2018, por medio del cual se admitió recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado Nro. 053	
Hoy, 31 JUL 2018	siendo las 8:00 A.M.
	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ
RIVEROS

Tunja, 13 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-
EXPROPIACION

DEMANDANTE: HERACLIO GUEVARA SANDOVAL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTRO

RADICACION: 15001313300520100106200

- EXPEDIENTES RADICADOS Nos. 2010-1087 y 2010-1018

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que se indica que se encuentra vencido el término concedido a las partes para que se pronunciaran sobre los dictámenes periciales allegados por los peritos, se fija el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2018 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de contradicción del aludido dictamen.

- EXPEDIENTES 2010-1038, 2010-1062, 2010-1066, 2010-1072,
2010-1086 y 2010-1399

Teniendo en cuenta que a folio 609 el señor CELESTINO AYALA POVEDA acepta la designación que como perito se ordenó en la providencia vista a folios 575 a 582, se fija el **LUNES VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2018 A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)** para llevar a cabo la respectiva posesión, conforme lo dispuesto en el artículo 49 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

053 17/01/2018

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 13 JUL 2018

REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EDUARDO BERNAL ZAMBRANO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150012331004201100472-00

En virtud de la solicitud presentada el día 06 de abril del 2018 (fls.452-454), el Señor JORGE AVELLA LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicitó que se le reconociera como cesionario de la totalidad de los derechos litigiosos que le correspondan o le puedan corresponder al demandante hoy cedente AQUILEO ESQUIVEL BORDA dentro del proceso de la referencia, y que como consecuencia del reconocimiento invocado de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P., se le reconozca como sucesor procesal del demandante.

Por lo anterior, y dado que el Consejo de Estado¹ en pronunciamiento relacionado con este tema, así como, el artículo 68, inciso 3° del Código General del Proceso, han dispuesto que para que se pueda dar la sucesión

¹ Consejo de Estado, M.P. Martha Nubia Velásquez Rico, doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete 2017 (2017), radicación numero: 25000-23-26-000-2009-00432-01(39074), en esta sentencia se señaló que:... la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, ha sostenido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y dé traslado del mismo a la parte cedida, con el fin de que ésta última se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos litigiosos se pudiese presentar. (...) una vez perfeccionado el contrato de cesión con el consentimiento de las partes y verificada la tradición con la entrega del título de acuerdo, (art. 761 del C. Civil), puede el cesionario intervenir en el proceso del cual hace parte el evento incierto de la litis que adquirió, bien como litisconsorte de la parte cedente –caso en el cual no habrá sucesión procesal- o, bien sustituirlo dentro en el proceso, siempre y cuando el juez admita la cesión y la contraparte cedida acepte liberar al cedente.

procesal se requiere el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos por el juez de la causa y la aceptación de la contraparte, se dispondrá correr traslado de conformidad con el inciso 2º del artículo 108 del C.G.P. por el termino de tres (3) días, al Departamento de Boyacá para que manifieste si acepta o no la cesión de derechos.

El Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos suscrito entre el Señor AQUILEO ESQUIVEL BORDA, en calidad de Cedente y el Señor JORGE AVELLA LOPEZ, en calidad de cesionario, celebrado el día 02 de abril de 2018, en la Notaria Cuarta del Circulo de Tunja.

SEGUNDO: Correr traslado al DEPARTAMENTO DE BOYACA, por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que manifieste expresamente la aceptación de la cesión de derechos litigiosos mencionada anteriormente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado SIGIFREDO GONZALEZ AMEZQUITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.567 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 84.010 del C.S de la J. como apoderado del cesionario en los términos del memorial poder allegado y visible a folio 461.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

053 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

Magistrado: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 13 JUL 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: CARBONES NORANDINOS S.A.S

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

RADICADO: 150012331004201100511-00

En atención al memorial radicado el 23 de mayo de 2018 por el auxiliar de la justicia que fue designado en el presente proceso, señor ROIZÓN AREVALO HURTADO, en el que solicita le sean entregados los dineros consignados dentro del proceso por concepto de sus honorarios por la labor encomendada, considera el Despacho procedente acceder a tal pedimento en la medida que la suma fijada por concepto de honorarios mediante auto de 23 de noviembre de 2016 (fl. 1057), ya fue consignada por la representante legal de la Sociedad Carbones Norandinos S.A.S., en la cuenta de depósitos judiciales indicada en dicho proveído (fl. 1060), y aunado a ello, ya se profirió decisión de fondo en el presente proceso, la cual se encuentra en firme al haberse desistido del recurso de apelación interpuesto por la referida sociedad, tal como se evidencia en memorial radicado el 15 de junio de 2018 (fl. 1139), el cual, a pesar de estar presentado en copia, es viable darle total validez conforme lo establece el artículo 244 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho,

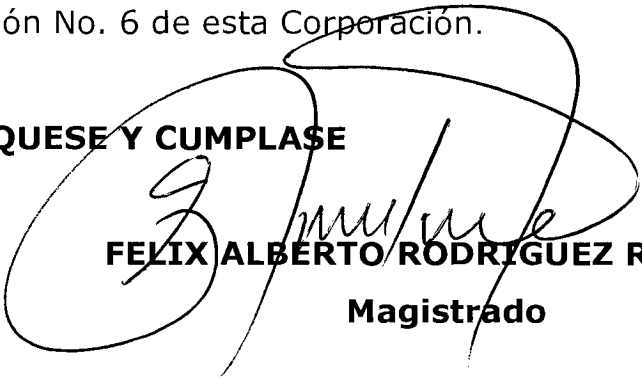
DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría de ésta Corporación hágase entrega al Auxiliar de la Justicia designado en el presente proceso, señor ROIZON AREVALO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.302 de Tunja, del dinero que fue consignado por parte del Representante Legal de la Sociedad Carbones Norandinos, en favor del proceso de la referencia y en la cuenta de depósitos judiciales No. 150011020003 correspondiente al Despacho No. 4 de éste Tribunal, por concepto de los honorarios fijados por auto de 23 de noviembre de 2016 (fl. 1057).

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado AUGUSTO MAURICIO SANABRIA APARICIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.403 de Tunja y T.P. No. 166.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Sociedad CARBONES NORANDINOS S.A.S., en los términos del poder conferido visible a folio 1137 del plenario.

TERCERO: Aceptar el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad CARBONES NORANDINOS S.A.S., contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2018 por la Sala de Decisión No. 6 de esta Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

<u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</u> <u>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>ELECTRÓNICO</u> El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 053 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial. El día 27 de mayo de 2018, siendo las 8:00. [Handwritten signature] Secretario
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 13 JUL 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

ACTOR: OSCAR JOSE DUEÑAS RUIZ Y OTROS

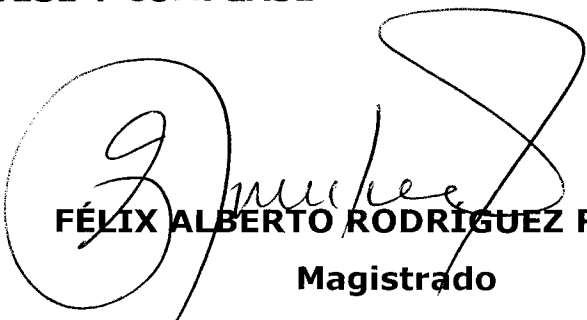
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

RADICADO: 15001233100420120012200

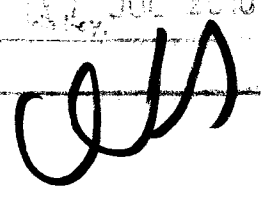
En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 31 de mayo de 2018 (Fls.1342-1356), mediante la cual se REVOCÓ los numerales 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 05 de agosto de 2016 (fls 1055-1081), proferida por la Sala de decisión No. 5 de éste Tribunal.

Archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
REGISTRACIÓN POR DESPACHO
Cada una de las diligencias por el
053 13 JUL 2018
SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 13 JUL 2018

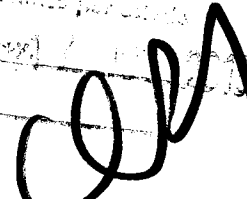
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTÍN AVELLA
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RADICACIÓN No: 15001 3133 007 2012 00291-00

En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección “A”, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fls. 246-251) en providencia del 1 de Marzo de 2018, mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 3 de Marzo de 2015, proferida por esta corporación (fls.178-196).

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

053




REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 13 JUL. 2018

ACCIONANTE:	ALCIDES RIAÑO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL SANTANA Y MUNICIPIO DE SANTANA
REFERENCIA:	150012331-001-2011-00413-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del Municipio de Santana atendió los requerimientos efectuados en autos de 9 de mayo y 27 de junio de 2018 (fls. 260-281 y 285-311), por lo que se pondrá a disposición de la parte actora la documental así allegada, a efectos de que se pronuncie sobre la misma, si a bien lo tiene.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

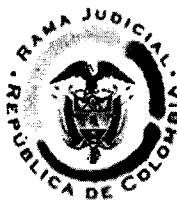
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **parte actora** la documental aportada por el Municipio de Santana, visible a folios 260 a 281 y 285 a 311, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva se pronuncie sobre la misma, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 52 De Hoy 13 JUL 2018
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

13 JUL. 2018

ACCIONANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUTA
REFERENCIA:	150002331003200800046-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día veintidós (22) de mayo de 2018 (fls. 557-573), por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

De la procedencia del recurso de apelación, el artículo 181 del CCA., señala:

“ARTÍCULO 181. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos...”

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión No. 4 en primera instancia.

Al tenor del artículo 212 del CCA respecto de la **Oportunidad**, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por edicto desfijado el 31 de mayo de 2018 (fl. 574) y el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el 18 de junio de 2018 (fls. 575-589); por lo que se presentó de manera oportuna.

De lo que se desprende que el recurso interpuesto es procedente y oportuno, luego se encuentra ajustado a la normatividad arriba

transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Honorable Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: para el Honorable Consejo de Estado **CONCEDER**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el día veintidós (22) de mayo de 2018 (fls. 557-573), por Sala de decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al Superior, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 52 De Hoy 14 de mayo de 2018
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **13 JUL. 2018**

ACCIONANTE:	NELSON RODRÍGUEZ LÓPEZ
ACCIONADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA:	150013331014-2011-00098-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	PRUEBAS SEGUNDA INSTANCIA

Ingresa el expediente al Despacho, para proveer de conformidad con los artículos 212 inciso 4º modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 12 de julio 2010 y 214 del C.C.A., como quiera que el apelante – Fiscalía General de la Nación - solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de mayo de 2018, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado contra la sentencia de primera instancia, en el cual se advirtió a las partes que dentro de la ejecutoria de esa providencia, podían pedir pruebas que estimaran pertinentes.

Si bien las partes, en dicha oportunidad no se pronunciaron al respecto, se observa, que dentro del recurso presentado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación (fls. 1009-1017), solicitó que se tenga como prueba copia del Reporte SPOA del proceso 155726-1031982009-80555, la cual anexa al escrito de solicitud, y solicita que de oficio se requiera lo siguiente:

“al FISCAL 02 UNIDAD SECCIONAL DE PUERTO BOYACÁ- copia del expediente proceso 155726-1031982009-80555 y se certifique el estado actual del mismo para mejor proveer sentencia de segunda instancia.

Igualmente y de así considerarlo su Despacho se requiera al director de fiscalías de Boyacá, certifique los procesos penales adelantados contra el señor NELSON RODRÍGUEZ LÓPEZ”.

II. CONSIDERACIONES

El tema de las pruebas en segunda instancia se encuentra recogido por el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece como requisitos para que sea procedente lo siguiente:

"ARTÍCULO 214. Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior."*

Conforme a lo anterior se observa que ninguna de las causales descritas se encuentra configurada en la solicitud de pruebas del recurrente; en tal sentido se advierte, que frente a la petición de la totalidad del expediente no 155726-1031982009-80555, y de los procesos penales adelantados contra el señor NELSON RODRÍGUEZ LÓPEZ, dichas pruebas no fueron solicitadas en el escrito de contestación en primera instancia (fls. 243-251), tampoco fueron decretadas de oficio o a petición de la contraparte en el auto de pruebas dictado en la primera instancia y, de otro, tampoco se advierte que lo que se pretende probar sea un hecho nuevo.

Ahora, frente a la certificación que anexa el apoderado de la Fiscalía General con el escrito de apelación, se advierte que el 8 de noviembre de 2017 (fl. 672-674), se profirió auto de mejor proveer pro el juez a quo, en el que se requirió entre otras, *"copia autentica, integra y legible del caso radicado NUNC 155726-1031982009-80555, por el delito de HURTO en contra del señor **GILBERTO MOLINA CASALLAS**"*, prueba que fue aportada por parte de la entidad requerida conforme obra a folios 728 y ss, razón por la cual, resulta innecesario el decreto de dicha prueba, no obstante, y de considerarse que en el fallo de segunda instancia se observen puntos dudosos que ameriten el decreto de pruebas que permitan el esclarecimiento de la verdad, se proferirá auto de mejor proveer en el que se disponga lo pertinente.

De manera que, resulta improcedente el decreto de las pruebas solicitadas, en virtud del principio de oportunidad probatoria, por lo que serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, se

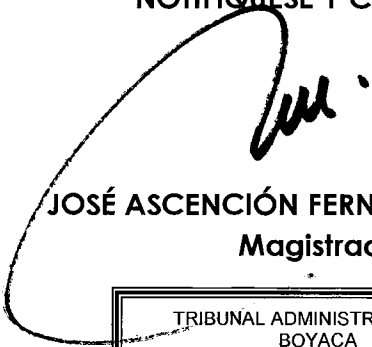
RESUELVE:

PRIMERO.- Negar por improcedente el decreto de las pruebas solicitadas por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para seguir adelante con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>52</u> De Hoy <u>12/03/2013</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA